

INFORMACIÓN SOBRE COOPERATIVAS

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES

1. [Introducción](#)
2. [Normativa aplicable](#)
3. [Concepto de cooperativa](#)
4. [Actividades económicas y sociales de las cooperativas](#)
5. [Actividad cooperativizada y clases de cooperativas](#)
6. [Cooperativas de 1er. grado y cooperativas de 2º grado. El asociacionismo cooperativo](#)
7. [Número mínimo de socios](#)
8. [Régimen económico](#)
9. [Resultaos cooperativos y resultados extracooperativos. Incidencia fiscal](#)
10. [Contabilidad y libros sociales](#)
11. [Auditoría de cuentas](#)
12. [Régimen fiscal de cooperativas](#)
13. [Ayudas y subvenciones a las cooperativas](#)
14. [Capital social](#)
15. [La reserva obligatoria](#)
16. [Domicilio social](#)
17. [Los Estatutos sociales](#)
18. [Derechos de los socios](#)
19. [Obligaciones de los socios](#)
20. [Órganos sociales y funcionamiento](#)
21. [La transformación de asociaciones y sociedades mercantiles en cooperativa y viceversa](#)
22. [La disolución y extinción-liquidación de la cooperative](#)

CLASES DE COOPERATIVAS. CARACTERÍSTICAS DE CADA CLASE

1. [Cooperativas de trabajo](#)
2. [Cooperativas de iniciativa social](#)
3. [Cooperativas de comercio ambulante](#)
4. [Cooperativas agrarias](#)
5. [Cooperativas de explotación comunitaria](#)
6. [Cooperativas de servicios empresariales](#)
7. [Cooperativas de servicios profesionales](#)
8. [Cooperativas de crédito](#)
9. [Cooperativas de seguros](#)
10. [Cooperativas de consumidores](#)
11. [Cooperativas escolares](#)
12. [Cooperativas de viviendas](#)
13. [Cooperativas de enseñanza](#)

14. [Cooperativas sanitarias](#)
15. [Cooperativas de transporte](#)
16. [Cooperativas de integración social](#)
17. [Cooperativas integrales](#)
18. [Cooperativas mixtas](#)

ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN

1. [Pasos a seguir para la constitución de una cooperativa](#)
2. [Puesta en marcha de la cooperativa](#)
3. [El registro de cooperativas de la Comunidad de Madrid](#)
4. [Actos inscribibles con posterioridad a la constitución](#)
5. [Autorizaciones y comunicaciones obligatorias al Registro de Cooperativas](#)
6. [Inspección y control. Sanciones y descalificación](#)

ASPECTOS GENERALES

Introducción

En el marco de la Constitución Española se han ido transfiriendo a la comunidades autónomas las competencias registrales y legislativas en materia cooperativa, salvo las relativas a aquellas entidades cuya actividad cooperativizada se desarrolle en más de una comunidad autónoma sin que en ninguna de ellas lo sea de modo principal; de modo que, en la actualidad, existen en nuestro país dieciocho registros de cooperativas (diecisiete autonómicos y uno nacional que mantiene su competencia también en Ceuta y Melilla) y casi otras tantas leyes de cooperativas. En consecuencia, las explicaciones que se recogen a continuación se hacen desde la óptica de la legislación cooperativa específica de la Comunidad de Madrid (Ley 4/1999 de 30 de marzo y Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro), que regula las llamadas **sociedades cooperativas madrileñas**; en algunos supuestos se habrá de tener en cuenta también la legislación cooperativa estatal por ser esta supletoria de la de la Comunidad de Madrid y asimismo la legislación estatal mercantil o fiscal aplicables directamente. Por otro lado debe significarse que el presente texto no es una descripción pormenorizada de la legislación vigente que es bastante extensa sino tan solo una aproximación a la misma, debiendo los interesados acudir a la propia ley para ampliar sus conocimientos y precisar los requisitos que se exigen, sobre todo cuando tengan necesidad de llevar a cabo actuaciones.

Normativa aplicable

a) legislación madrileña:

-Ley 4/1999 de 30 de marzo, Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOCM de 14-4-1999), en adelante, “ley madrileña” o LCCM.

-Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Decreto 177/2003, de 17 de julio (BOCM de 1-8-2003), en adelante “Reglamento” o ROFR.

b) legislación estatal:

-Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas (ley estatal de aplicación supletoria , BOE de 17-7-1999), en adelante, “ley estatal”.

-Reglamento del Registro de Cooperativas aprobado por Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero (norma estatal de aplicación supletoria, BOE de 15-2-2002), en adelante “Reglamento estatal”.

-Ley 13/189, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito (BOE de 31-5-1989).

-Reglamento de Cooperativas de Crédito aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero (BOE de 19-2-1993)

-Ley 20/1990, de 19 de Diciembre , sobre Régimen Fiscal de Cooperativas (BOE de 20-12-1990).

-ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (BOE de 27-12-2003).

-Real Decreto 1278/2000, de 30 de junio, por el que se adaptan determinadas disposiciones de seguridad social para su aplicación a las sociedades cooperativas

Concepto de cooperativa

Las cooperativas son entidades a las que el derecho reconoce personalidad jurídica, pero con características propias que las diferencian de otras figuras como las sociedades mercantiles (incluidas las llamadas sociedades laborales), las asociaciones, las fundaciones, etc. Conceptualmente, se las suele considerar una mezcla de sociedad y asociación de personas, lo

que no obsta para que en el vigente derecho positivo español, compuesto en la actualidad por once leyes autonómicas y una nacional, prepondere la consideración de la cooperativa como sociedad, lo que se plasma en la obligación de incluir en la denominación la expresión “sociedad cooperativa”. Así ocurre en la ley madrileña al exigir que el nombre incluya la expresión “Sociedad Cooperativa Madrileña”, o su abreviatura, “S. Coop. Mad.”, o en la ley estatal donde las expresiones exigidas son, “Sociedad Cooperativa” o “S. Coop”).

En el concepto legal de cooperativa se viene incluyendo también la característica de la misma como “empresa”, lo que remite a una organización productiva orientada al mercado, si bien se añaden otros dos rasgos: 1) tener como fin no tanto el lucro (que sería lo propio de las sociedades civiles y mercantiles) como la satisfacción de las necesidades económicas y sociales de sus socios; y 2) tener un funcionamiento democrático, sin que, en consecuencia, el derecho de voto se corresponda con la mayor o menor participación en el capital social.

Respecto al rasgo de la cooperativa como entidad sin ánimo de lucro, resulta un tema controvertido, en el que la legislación no suele pronunciarse de forma clara. Actualmente, la legislación cooperativa viene entendiendo que pueden existir cooperativas expresamente calificadas por la Administración Pública como “sin ánimo de lucro” (así la ley madrileña), lo que, a *sensu contrario* indica que las otras cooperativas, que son la mayoría, no pueden tener esa consideración; no obstante, en el derecho positivo español, aplicable a todas las cooperativas, se ha regulado el régimen fiscal propio de las “cooperativas fiscalmente protegidas” (ley 20/1990), que a su vez se subdividen en: “cooperativas protegidas” y “cooperativas especialmente protegidas”, y al que se otorgan unos beneficios fiscales más favorables que los que tienen las sociedades mercantiles, aunque sin llegar a los, aún más beneficiosos, de las entidades sin ánimo de lucro (asociaciones de utilidad pública y fundaciones).

Finalmente, no debe confundirse la cooperativa con la sociedad laboral, nombre que en nuestro derecho reciben determinadas sociedades mercantiles, limitadas o anónimas (la S.L.L. o la S.A.L.), cuando el capital social pertenece mayoritariamente a los llamados

“socios trabajadores” y cumplen otras exigencias, según la Ley 4/1997 de 24 de Marzo. Sin embargo, debe significarse que cuando se habla de “economía social” ambos tipos societarios se engloban en este concepto.

Actividades económicas y sociales de las cooperativas

El artículo 1.3 de la Ley de Cooperativas madrileña establece que cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una cooperativa. Así, en teoría, pueden desarrollarse como cooperativa no sólo toda gama de actividades empresariales típicas sino también otras actividades de carácter social mas propias de las asociaciones; hipótesis que en la realidad apenas se da.

Actividad cooperativizada y clases de cooperativas

La actividad que las cooperativas desarrollan con sus socios es lo que se llama “**actividad cooperativizada**”, que no es igual en todas las cooperativas; así algunas pueden tener como actividad cooperativizada la promoción de viviendas, otras cooperativizan el trabajo, es decir, asocian a determinadas personas para hacer un trabajo en común (fabricando productos o prestando servicios) o cooperativizan, por ejemplo, la producción de alimentos (vino, aceite, etc.) con los productos agrícolas de sus socios (uvas, aceitunas, etc.). Estas peculiaridades de las cooperativas, según lo que cooperativicen, han originado regulaciones separadas y, en torno a ellas la aparición del concepto de “**clase**”; de modo que, aun existiendo un tronco legislativo común hay normas particulares aplicables a las distintas clases de cooperativas, en la actualidad muy numerosas. Así, en la legislación de la Comunidad de Madrid se catalogan veintisiete clase de cooperativas (disposición adicional segunda ROFR), lo que no agota en modo alguno todas las posibles.

Cooperativas de 1er. grado y cooperativas de 2º grado. El asociacionismo cooperativo.

La ley permite a las cooperativas asociarse entre si bajo el mismo principio de cooperación, formando **cooperativas de segundo grado**, que a su vez pueden asociarse y constituir nuevas cooperativas (cooperativas de ulterior grado). En contraposición se ha acuñado legalmente la expresión cooperativas de primer grado para designar a las que no están formadas, salvo excepciones, por otras cooperativas. En el derecho positivo aparecen junto a las anteriores entidades otros tipos similares: los grupos cooperativos y los conciertos cooperativos, con gran éxito en otras comunidades autónomas (País Vasco, por ejemplo), pero no en Madrid, aunque la ley madrileña los haya previsto.

Los anteriores tipos de cooperativas hay que distinguirlos de las llamadas genéricamente **asociaciones de cooperativas** (uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas) que al amparo del derecho constitucional de asociación tienen como fin, no desarrollar una actividad cooperativizada sino representar y defender los intereses particulares de sus cooperativas asociadas (art. 137 LCCM). En la legislación cooperativa

ambas figuras están claramente diferenciadas y reguladas de modo distinto por lo que no deben confundirse.

Número mínimo de Socios

Las cooperativas de primer grado deben estar integradas al menos por tres socios. Las de segundo grado u ulterior estarán integradas al menos por dos cooperativas (art. 8 LCCM).

Régimen económico

La legislación cooperativa regula el Régimen Económico como un elemento que singulariza a este tipo de entidades: capital social, aportaciones obligatorias y voluntarias, remuneración de aportaciones y su actualización, transmisión y reembolso de aportaciones, reducción del capital social, medios de financiación, desarrollo de la actividad cooperativizada con no socios (operaciones con terceros) determinación de los resultados del ejercicio (resultados cooperativos y resultados extracooperativos), distribución de excedentes y beneficios, conceptualmente distintos, las reservas; asimismo los aspectos contables para los que ha de tenerse en cuenta la legislación general contable y la específica de cooperativas, cuya regulación es competencia del estado. A continuación se desarrolla los aspectos más sobresalientes de esta materia.

Resultados cooperativos y resultados extracooperativos. Incidencia fiscal

Resultados cooperativos serían los que tienen su origen en las actividades que desarrolla la cooperativa con sus socios, en cumplimiento de su fin y objeto social, y **resultados extracooperativos** los que tienen su origen en el desarrollo de las mismas actividades con no socios o como dice la ley con “terceros no socios”, o simplemente “terceros”. La distinción contable es necesaria si la cooperativa se acoge al régimen fiscal de cooperativas fiscalmente protegidas (cooperativas protegidas y cooperativas especialmente protegidas), pero puede optar a llevar una contabilidad sin distinguir entre ambos resultados, opción que debe constar en los estatutos, en cuyo caso pierde esa condición más beneficiosa (art. 57.4 Ley Estatal), lo que no obsta a que mantenga su calificación como cooperativa, siempre que cumplan con los preceptos, menos exigentes reguladores del régimen económico.

Contabilidad y libros sociales

En el año 2.003, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha elaborado un plan de contabilidad específico para las sociedades cooperativas, hasta ahora inexistente, cuya aprobación se ha producido mediante la Orden ECO/3614/2003 de 16 de diciembre (BOE de 27-12-2003). Dicho plan, denominado “**normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas**”, se aplicará a partir del ejercicio 2004 a todas las cooperativas, con carácter preferente a lo previsto en el actual Plan General de Contabilidad.

Además de una contabilidad ordenada de acuerdo con la legislación contable, las cooperativas deben de llevar, en orden y al día, determinados libros: libro registro de socios, asociados, colaboradores y aportaciones al capital; libros de Actas de la asamblea general, del órgano de administración y de los otros órganos colegiados; podrán existir igualmente otros libros que vengan impuestos por las distintas disposiciones legales. Los libros serán diligenciados o legalizados por el Registro de Cooperativas (no ya por el Registro mercantil) antes de su utilización (libros en blanco) o una vez rellenos, en este caso encuadernados (art. 65 LCCM y art. 62 y siguientes ROFR).

Auditoría de cuentas

Además de los supuestos generales que puedan existir en la legislación especial sobre auditoría de cuentas, la Ley de Cooperativas Madrileñas obliga a auditar las cuentas de las cooperativas de cualquier clase, en determinados supuestos: cuando lo prevean los estatutos sociales, cuando lo acuerde la Asamblea General o lo pidan los administradores, los interventores, a solicitud de o del 10 por 100 de socios o cincuenta de ellos de obligación de auditar cuentas (art. 67 LCCM).

En la cooperativas de viviendas la ley es más exigente y hace obligatoria la auditoría cuando existan en promoción un número superior a 40 viviendas o locales, cuando cualquiera que sea su número más de una fase o promoción y cuando la cooperativa haya otorgado poderes de gestión a personas físicas o jurídicas distintas de los miembros del Consejo Rector (art. 116 LCCM)

Régimen Fiscal de la cooperativas

El régimen fiscal de las cooperativas se regula en una ley especial estatal, la Ley 20/1990 de 19 de diciembre de Régimen Fiscal de las Cooperativas. En esta ley, como ya se adelantó, se divide expresamente a las cooperativas en “cooperativas protegidas” y “cooperativas especialmente protegidas”, pero, además, por incumplimiento de los requisitos exigidos para tener una u otra condición, podrían existir, desde el prisma fiscal, cooperativas que no son ni protegidas ni especialmente protegidas y que, no obstante, al cumplir las exigencias establecidas por la ley de cooperativas que le fuera aplicable en materia de régimen económico (arts. 49 y siguientes LCCM), su situación sería perfectamente legal, aplicándoseles, en lo fiscal, el régimen tributario general de las sociedades (art. 37 ley 20/1990).

La citada ley 20/1990 considera que las cooperativas protegidas serían en principio todas la inscritas en los Registros de Cooperativas que no incurran en determinadas circunstancias relacionadas en el art. 13 de la ley. Por otro lado las cooperativas especialmente protegidas tan sólo podrían serlo si son de la clase de Trabajo Asociado, Agrarias, de Explotación Comunitaria de la Tierra, del Mar o de Consumidores y Usuarios (no podrían serlo por tanto las de Viviendas o las de Servicios), debiendo cumplir, para cada clase de las citadas, especiales requisitos que la ley detalla.

Respecto de los **beneficios tributarios** de las cooperativas fiscalmente protegidas, debe significarse que son considerables: exenciones en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tipos de gravamen reducidos para los resultados cooperativos (el 20 por cien en las simplemente “protegidas”, o incluso más bajo en las “especialmente protegidas”), determinada libertad de amortización del activo fijo y bonificaciones en otros tributos. Todo ello hace atractiva la figura pero las exigencias requeridas, a veces, pueden llevar a la conclusión de que globalmente resulta más favorable, renunciar a dicha condición

Por último, señalar que la tipificación de las cooperativas como protegidas o especialmente protegidas **no requiere declaración administrativa expresa**, ni de los Registros de Cooperativas ni siquiera de la Administración Tributaria, debiendo la cooperativa a la vista de lo establecido aplicarse el régimen general cuando no se cumplan las circunstancias tipificadas (art.37 Ley 20/1990). Por lo demás, será la Inspección de los Tributos la única facultada para comprobar que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos y, en otro caso, determinar la aplicación del régimen tributario general practicando la regularización pertinente (art. 38 Ley 20/1990).

Ayudas y subvenciones a las cooperativas

Las cooperativas (también las sociedades laborales) reciben importantes ayudas. En primer lugar está la posibilidad de que sus socios “capitalicen” la prestación de desempleo (Real Decreto 1044/1985 de 19 de junio) ; en segundo lugar desde hace años vienen existiendo ayudas por la incorporación de socios trabajadores o socios del trabajo, que son como los socios trabajadores pero en las cooperativas que no pertenecen a la clase de trabajo asociado. La última regulación de estas ayuda se recoge en la Orden del Ministerio de Trabajo, Orden/TAS/216/2004, de 20 de enero (BOE de 9-2-2004), con duración temporal hasta el 31 de diciembre de 2006. Las ayudas establecidas son: por la incorporación de desempleados como socios trabajadores o de trabajo (entre 4.500 y 10.000 euros según los casos), por la realización de inversiones (hasta el 50 por 100 de la inversión directa y bonificación de hasta tres puntos del interés de préstamos destinados a inversiones) y por asistencia técnica.

Capital social

Las cooperativas deben tener necesariamente un **capital social**, pero la ley sólo obliga a que los estatutos recojan la cifra del **capital social mínimo**, que en la ley madrileña está fijado en mil ochocientos euros (1800 euros), con la excepción de las “cooperativas de escolares”, subclase de las cooperativas de consumo, que puede ser de cualquier cuantía. Por encima de la anterior cifra, las cooperativas pueden fijar otra superior en los estatutos (art. 49 LCCM).

Ahora bien, el capital social real de una cooperativa no es necesariamente el que consta en los estatutos, aunque en las cooperativas pequeñas suele coincidir, lo que contrasta por ejemplo con las sociedades anónimas o limitadas que tienen una cifra concreta dividida en un número determinado de acciones o participaciones. En las cooperativas, al contrario, el capital social es variable ya que se compone de la suma de las **aportaciones obligatorias y voluntarias** de los socios y asociados que haya en cada momento. Por eso, en estas sociedades, junto con los conceptos capital social y capital social mínimo aparece el concepto **aportación obligatoria (mínima) para ser socio**, que deberá ser fijada en los estatutos (art.11.j) LCCM).

Las aportaciones de los socios pueden ser dinerarias o en especie pero mientras las aportaciones dinerarias pueden desembolsarse (entregarse a la sociedad) aplazadamente, respetando el mínimo de ingresar, siempre, un veinticinco por ciento de lo suscrito (lo comprometido), las aportaciones en especie deberán desembolsarse íntegramente al practicar la suscripción.

Además de los socios pueden existir otras personas físicas o jurídicas que hagan aportaciones, siempre voluntarias, al capital social bajo la fórmula de **asociado**, una especie de socio capitalista, figura que es incompatible con la condición de socio.

La reserva obligatoria

Las cooperativas junto al capital social han de tener constituida, aunque no inicialmente, la **reserva obligatoria**, también llamada fondo de reserva obligatoria, que en las cooperativas madrileñas no es repartible entre los socios ni siquiera como consecuencia de la disolución. La ley regula cómo se nutre y su posible destino (la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad); de ahí que este fondo, cuando es superior al capital social, cumpla un papel importante en acreditar la solvencia de la cooperativa frente a los terceros con los que tenga relaciones comerciales y de negocio.

Domicilio social

Las sociedades cooperativas madrileñas deberán tener un domicilio social localizado dentro del territorio de la Comunidad de Madrid.

Los Estatutos Sociales

Toda cooperativa ha de tener unos estatutos sociales que, respetando lo establecido en la ley, recojan, entre otros, el nombre o denominación de la misma, el domicilio social, el ámbito territorial, el objeto social, determinando las actividades económicas, el capital social mínimo y la aportación obligatoria mínima para ser socios, los requisitos y el procedimiento para ser socio y las causas de baja justificada, sus derechos y deberes y las normas de disciplina social, los órganos sociales y sus facultades, las causas de disolución y las normas para su liquidación. Los estatutos deben constar inicialmente en la escritura pública (notarial)

de constitución (art. 11 LCCM), pudiendo modificarse posteriormente. Antes de aprobar los estatutos el art. 13.5 de la ley madrileña contempla la posibilidad de solicitar del registro que emita, en el plazo treinta días hábiles, un **dictamen** no vinculante sobre la legalidad de un determinado texto. Como ayuda a la elaboración de los estatutos el Registro de cooperativas facilita modelos según la clase de cooperativa a constituir

Derechos de los socios

La ley y los estatutos regulan los derechos y obligaciones de los socios. De entrada la ley lo hace de forma pormenorizada, por lo que sólo nos referiremos a los más importantes: elegir

y ser elegidos para los cargos de la entidad; participar con voz y voto en la Asamblea General; derecho a la información (recibir copia de los estatutos, examinar los documentos que se sometan a votación, recibir información sobre la marcha de la cooperativa, solicitar copia del acta de las asambleas generales y examinar el libro de actas de este órgano, examinar el libro registro de socios); derecho a darse de baja voluntariamente en la cooperativa y derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social; solicitar el diez por ciento de los socios la celebración de una Asamblea General extraordinaria; en caso de expulsión, derecho a audiencia previa y derecho a recurrir la misma ante el Comité de Recursos de existir y en su defecto ante la Asamblea General; derecho a impugnar judicialmente acuerdos sociales (Tit.1º Cap.IV LCCM)

Obligaciones de los socios

Sin ser tampoco exhaustivos hay que citar: asistir a las reuniones de la Asamblea General; participar en las actividades; no realizar actividades competitivas con la cooperativa; desembolsar las aportaciones al capital social y las cuotas previstas (art. 23 LCCM).

Órganos sociales y funcionamiento

La estructura básica de las cooperativas es la siguiente:

a) **La Asamblea General**, es el órgano supremo de la cooperativa , formado por todos los socios de la misma y que, al menos, debe reunirse una vez al año para aprobar las cuentas del ejercicio (asamblea general ordinaria); si además de esta asamblea se celebrasen otras para tratar otros asuntos todas serán extraordinarias (art. 30 LCCM). Además de la aprobación de las cuentas, la asamblea general tiene otras funciones exclusivas establecidas por ley (art. 29 LCCM) amén de las funciones que pudieran ampliarse en los estatutos.

b) **El Consejo Rector**, es el órgano colegiado de gobierno, gestión y representación de la cooperativa que ejerce todas las funciones no atribuidas por ley o por los estatutos a otros órganos sociales, verbigracia la Asamblea General (art. 39 LCCM). Estará formado por el número de miembros que fijen los estatutos (un mínimo de 3 y un máximo de 15) y

compuesto por el **Presidente**, el **Secretario** y otros cargos, como el vicepresidente, el vicesecretario (cargo no frecuente), el tesorero y los vocales; es admisible que los cargos de secretario y tesorero se refundan en un secretario-tesorero y otras posibles variantes a establecerse en los estatutos. Como novedad, la ley de cooperativas madrileña permite que si los socios no superan la decena, y los estatutos lo prevén, se pueda sustituir el Consejo Rector por **un administrador único** o **dos administradores**, con **mandato bienal**, que actúen bien, **solidariamente** bien, **conjuntamente**, según se disponga en los estatutos, existiendo en este supuesto un mayor control de la Asamblea General que se traduce en la obligación de celebrar al menos dos en cada ejercicio. Una peculiaridad de las cooperativas de vivienda es que nadie puede ser miembro de más de un Consejo Rector (art. 89.6 de la ley estatal, de aplicación supletoria).

Respecto del **Presidente** ha de señalarse que la ley le otorga la significativa facultad de ser el representante legal de la cooperativa (facultad que, en paralelo, también la posee el Consejo), si bien al prescribir el art. 40 LCCM que en los estatutos “se deberá trazar el ámbito y límite de sus facultades”, lo que no debería entenderse como que se pueda limitar dicha facultad de representación frente a terceros sino como la de limitar las otras facultades que se le puedan atribuir estatutariamente.

c) **Interventores**, es obligatorio determinar su número en los estatutos: de uno a seis. Este cargo es incompatible con ser miembro del Consejo Rector ya que fiscaliza su actividad, de modo que tampoco se puede ser interventor si hubiere sido miembro del Consejo durante todo o parte del ejercicio a fiscalizar (art.46 LCCM).

d) **otros órganos** que pueden o no existir, según lo establezcan los estatutos, son: la **Comisión Ejecutiva** del Consejo Rector, los **Consejeros Delegados** (necesariamente han de ser dos) con facultades delegadas siempre mancomunadas, (art. 42.5 LCCM), el **Director** o Director Gerente y el **Comité de Recursos**. Junto a estos órganos tipificados en la ley es posible la existencia de otros, (“instancias colegiadas de participación”) bien por disposición estatutaria, bien por acuerdo de la Asamblea General o del Consejo. No obstante, la ley madrileña, en las cooperativas de vivienda, exige que si tienen doscientos socios o más existan sendos **Comités, Financieros y de Obras**, o uno sólo con ambas funciones si la cooperativa tuviera más de cien socios y menos de doscientos.

e) Los **apoderados** nombrados por la cooperativa no conforman un órgano propiamente dicho sino que son una instancia de representación, a través de la cual se manifiesta la voluntad de la cooperativa en los negocios jurídicos que ésta desarrolle, de modo que lo acordado por el o los apoderados (en nombre y representación de la cooperativa) recae en la esfera jurídica de la entidad representada. El apoderamiento que encierra jurídicamente un mandato según lo regulado en el art. 1709 y siguientes del Código Civil se formaliza en una escritura de poder (el poder de representación) y en ella el poderdante o mandante (la cooperativa en nuestro caso) determina los campos en los que se podrá ejercer el susodicho poder. La ley madrileña no hace mención expresa a esta figura lo que sí hace la ley estatal en su artículo 32.3, al decir que el Consejo Rector podrá conferir apoderamientos a cualquier persona. Que sea el Consejo Rector el órgano poderdante y no la Asamblea General como en ocasiones se entiende, sería una consecuencia lógica de que la ley (tanto la estatal

como la madrileña) atribuyen al Consejo Rector la facultad de representación legal (facultad también atribuida paralelamente al Presidente).

En resumen, ha de insistirse, que el apoderado, que puede ser o no miembro del Consejo Rector, o ser socio o no de la cooperativa, es un mero representante voluntario (mandatario), no un representante legal, de la sociedad, cuya función es la de que la misma pueda actuar en relación con terceros. No es, en consecuencia, un órgano que pueda sustituir al Consejo Rector en las funciones de gobierno y gestión que le son propias de acuerdo con la ley y los estatutos, sustitución que sin embargo sí podría hacerse, en determinados supuestos, mediante la institución de la **delegación de funciones** (la de representación sería una más) en dos miembros cualesquiera del Consejo Rector, los **Consejeros Delegados**, como ya se ha dicho.

La transformación de asociaciones y sociedades mercantiles en cooperativas y viceversa

De acuerdo con el art. 91 de la LCCM las asociaciones, sociedades civiles, sociedades colectivas, limitadas, anónimas y agrupaciones de interés económico pueden transformarse en sociedades cooperativas. No así otras entidades como las fundaciones o las comunidades de bienes. La escritura pública de transformación se presentará en el Registro de Cooperativas y deberá incluir determinados requisitos, entre los cuales cabe destacar, si la sociedad es mercantil la certificación del Registro de ese orden en la que se incluyan la declaración de la inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación, y en su caso la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes.

También es posible la transformación de una cooperativa en sociedad civil, sociedad colectiva, anónima o limitada o en agrupación de interés económico (art. 84 LCCM). Los socios que hayan votado en contra del acuerdo de transformación tendrán derecho a la baja justificada. La Reserva Obligatoria que resulte del balance de transformación, al ser irrepartible, deberá entregarse a la federación o unión de cooperativas a la que pertenezca si así se establece en los estatutos, o si no al **Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid** (integrado en la actual Consejería de Empleo y Mujer), o hasta un plazo máximo de cinco años la podrá retener la sociedad como contrato de cuentas en participación o como crédito retribuido a un interés de tres puntos sobre el legal del dinero. El Fondo de Educación y Promoción tendrá la aplicación estatutariamente prevista y en su defecto se ingresará al Consejo de Cooperativismo. Como requisito importante en el proceso de transformación debe destacarse que la entidad deberá solicitar del Registro de Cooperativas el Certificado, en el que conste la declaración de inexistencia de obstáculos para la transformación y para cuya obtención ha de acompañar un certificado de la sociedad con firmas notarialmente legitimadas, en el que conste la adopción del acuerdo de transformación (art. 53.1 ROFR), pero no aún la escritura de transformación, en la que se deberá incorporar, junto a otros documentos dicho certificado de inexistencia de obstáculos para la transformación (art. 89 LCCM).

La disolución y extinción-liquidación de la cooperativa

Los artículos 99 y siguientes de la LCCM regulan la disolución de las cooperativas. Aparte de por la voluntad de los socios acordada en la Asamblea General por al menos dos tercios de los votos presentes y representados, la disolución es posible por determinadas causas legales o el cumplimiento del término fijado en los estatutos. El acuerdo de la disolución ha de publicarse en dos diarios de mayor circulación en la región y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, elevarse a escritura pública con referencia en ésta de las anteriores publicaciones e inscribirse en el Registro junto con los liquidadores si hubieran sido nombrados en la Asamblea de disolución (la ley admite que se puedan nombrar posteriormente).

El acuerdo de disolución abre el periodo de liquidación, en el que los liquidadores, una vez aceptado el cargo, sustituyen en todas las funciones al Consejo Rector, entendiéndose que también en la de certificar el propio acuerdo de disolución. En cuanto al número de liquidadores habrá que estar a lo dispuesto en los estatutos, recomendándose a lo sumo tres (en todo caso el número debe ser impar). Las cooperativas pueden acordar su **reactivación** si no ha comenzado a devolver a los socios sus aportaciones obligatorias al capital, y siempre que hubiera desaparecido la causa motivadora de la disolución.

El final de la liquidación requiere la celebración de una Asamblea General que apruebe el balance de liquidación y la distribución del haber social. Los acuerdos de liquidación deberán publicarse en un diario de los de mayor circulación en la región y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Transcurrido dos meses desde la celebración de la Asamblea de liquidación sin que hubiera impugnaciones de los acuerdos, los liquidadores los elevarán a escritura pública que incluirá determinadas manifestaciones (art. 100 LCCM). Presentada esta escritura en el Registro e inscrita, el asiento correspondiente cerrará la hoja registral y se dará por extinguida a la cooperativa. Los liquidadores, por su parte, ingresarán los fondos irrepartibles donde corresponda y depositarán la documentación social en el Registro de Cooperativas.

CLASES DE COOPERATIVAS. CARACTERÍSTICAS DE CADA CLASE.

Cooperativas de Trabajo

En la antigua ley General de Cooperativas de 1987 estas cooperativas eran denominadas “de trabajo asociado”, y así siguen llamándose en la vigente ley estatal. De forma resumida diríamos que tienen por objeto o finalidad, crear puestos de trabajo destinados a los socios (socios trabajadores), produciendo bienes y servicios en cualquier sector económico, destinados a personas ajenas a la cooperativa (clientes). Estas cooperativas son en definitiva una fórmula empresarial en la que los trabajadores son asimismo, mayoritariamente, socios, lo que motiva que se hable por eso de autoempleo colectivo. La ley admite que estas cooperativas, como cualquier otra empresa, contraten trabajadores por cuenta ajena que se regirán por la legislación laboral aplicable, si bien con el límite de no exceder, salvo autorización de la administración (Dirección General de Trabajo), del 30 por 100 de horas/año realizadas por los socios trabajadores, tope que, no obstante no es absoluto ya que existen determinadas excepciones (arts. 106.1 y 4 LCCM).

No obstante la no consideración de los socios trabajadores de la cooperativa como trabajadores por cuenta ajena existen muchas similitudes entre ambas figuras; así, los socios trabajadores no tienen sueldo pero se les debe retribuir periódicamente mediante **anticipos societarios**; están sometidos a las normas generales de prevención y salud laboral; tienen seguridad social, si bien la cooperativa pueden optar en los estatutos por el régimen de autónomos o el general, o los otros regímenes aplicables; tienen derecho a la prestación y subsidio de desempleo, etc. (Arts. 105 y 106 LCCM). Otros aspectos como el régimen disciplinario, jornadas, fiestas, vacaciones, permisos, movilidad, suspensión de empleo, compensaciones económicas por improcedencia, determinada judicialmente, de la baja obligatoria o la expulsión, se podrán regular en los estatutos sociales (art. 106.3 LCCM), sin tener como referencia el Estatuto de los Trabajadores o los convenios colectivos, por los que de ningún modo se rigen las cooperativas, asemejándose en ello, el socio trabajador, más a un trabajador autónomo que a uno por cuenta ajena.

Respecto de las **cuestiones contenciosas** que surjan entre la cooperativa y el socio trabajador por su condición de tal están sometidas a la jurisdicción de lo social, y en otros supuestos estarán sometidos a la jurisdicción civil (art. 87 ley estatal).

Por otro lado, los trabajadores por cuenta ajena de la cooperativa fijos tienen derecho, si su antigüedad es superior a dos años y cumplen los otros requisitos estatutarios, a ser admitidos como socios sin periodo de prueba, siempre que lo soliciten dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento de esos dos años de antigüedad (art. 105.3 LCCM). Por contra, no se puede obligar a dichos trabajadores a convertirse en socios, si bien si la cooperativa les hubiera ofertado ingresar como socios y lo rechazaran, estos trabajadores no contarían en el cómputo del porcentaje máximo permitido del 30 por 100 a que anteriormente se hacía referencia (art. 106.4).

Cooperativas de iniciativa social

Estas cooperativas son realmente cooperativas de trabajo (de Trabajadores Asociados dice la ley), pero con dos rasgos específicos según se deduce de la ley (art. 107 LCCM), el primero, el objeto social, entendido aquí como actividad económica, que principalmente ha de ser la prestación de servicios relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la asistencia a la tercera edad, la educación especial y asistencia a personas con minusvalía, la asistencia a minorías étnica, refugiados, asilados, personas con cargas familiares no compartidas, ex-reclusos, alcohólicos y toxicómanos, la reinserción social y la prevención de la delincuencia, así como otros colectivos que sufran marginación o exclusión social. Si se realizan actividades de otro tipo éstas han de ser accesorias y subordinadas al objeto principal.

El segundo rasgo peculiar de esta clase de cooperativas es la consideración de las mismas como **entidades sin fines lucrativos**, característica que debe constar en los estatutos que se inscriban, así como el carácter gratuito de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de los anticipos periódicos derivados de su condición de socios trabajadores. Asimismo les es exigible a estas cooperativas la prohibición del cobro de interés alguno por las aportaciones de los socios trabajadores al capital social y la limitación en las retribuciones de los socios (los anticipos periódicos y el retorno cooperativo anual) y de los trabajadores por cuenta ajena si los tuviera, que no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones del convenio colectivo que le fuera aplicable.

Cooperativas de comercio ambulante

Estas cooperativas son también, como las anteriores, básicamente cooperativas de trabajo, pero con la peculiaridad de que la actividad económica que desarrollan es el comercio ambulante (ver a este respecto la Ley 1/1997, de 8 de enero, reguladora de la Venta Ambulante, de la Comunidad de Madrid). Sus socios son por lo tanto socios trabajadores que aportan su trabajo personal. La cooperativa será la titular de las autorizaciones municipales exigibles aunque podrían existir socios que retengan la titularidad por no ser posible su cesión a la cooperativa. Lógicamente los ingresos y los gastos de la actividad recaen en la cooperativa y los socios trabajadores tendrán sus correspondientes anticipos societarios y retornos cooperativos; y asimismo estas entidades tendrán que llevar la contabilidad y los libros obligatorios y atender las obligaciones fiscales que le sean propias (art. 108 LCCM).

Cooperativas agrarias

Los socios de estas cooperativas han de ser titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o conexas. Su objeto o fin puede ser el suministro a los socios de medios de producción, materias primas y bienes o servicios; la transformación, industrialización y comercialización de los productos de los socios; la mejora de los procesos de producción de las explotaciones y otros fines propios de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas; así como

la prestación de servicios y el fomento de actividades encaminadas a la promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y del medio rural (fines típicamente sociales complementarios de los fines económicos que sin duda son los principales). Como peculiaridad de estas cooperativas está el que puedan admitir el **voto ponderado** de sus socios, en función de la actividad cooperativizada pero no de las aportaciones al capital, y en una escala de uno a cinco. La ley les permite también realizar la actividad cooperativizada con no socios hasta el cuarenta por ciento de la realizada con los socios (art. 109 LCCM).

Cooperativas de explotación comunitaria

A diferencia de las anteriores estas cooperativas son ellas mismas titulares de las explotaciones agrarias (o ganaderas), si bien dicha explotación se forma por un conjunto de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles de sus socios que los ceden a la cooperativa (socios cedentes). Por otro lado los socios cedentes pueden prestar o no su trabajo, admitiendo asimismo la ley que haya personas que se asocien a la cooperativa exclusivamente como socios trabajadores (art. 110 LCCM).

Cooperativas de servicios empresariales

La ley madrileña encuadra a esta clase dentro de las de apoyo empresarial. Tienen por objeto realizar todo tipo de prestaciones, servicios o funciones económicas, no atribuidas a otras clases de cooperativas con el fin de facilitar, promover, garantizar, extender o completar la actividad o los resultados de las explotaciones independientes de los socios empresarios. En definitiva se trata de entidades que cooperativizan determinadas actividades económicas para economizar gastos y rentabilizar mejor los recursos. Ejemplos de ellas serían la cooperativas de taxis que tienen en común un servicio de radioteléfono, o las cooperativas de comerciantes para comprar en común productos para sus socios y aprovechar así la economía de escala (art. 111 LCCM).

Los socios pueden ser empresarios, autónomos, artesanos, cooperativas, fundaciones, asociaciones y cualquier agente “económico e institucional que no actúe o no vaya actuar en el mercado como consumidor final o como miembro de una cooperativa de trabajadores asociados” (art. 111.2 LCCM).

Al igual que se establecía para las cooperativas agrarias los estatutos pueden regular el voto ponderado o plural en una escala de uno a cinco. La realización de las actividades cooperativizadas (servicios que se prestan) con no socios se admite en determinados casos hasta el cuarenta por ciento de lo realizado con los socios en el año.

Cooperativas de servicios profesionales

Similares a las de servicios empresariales con la única diferencia de que sus socios son profesionales liberales y artistas independientes (art. 111 LCCM).

Cooperativas de crédito

Tienen por objeto servir las necesidades financieras, activas y pasivas, de sus socios pudiendo también actuar con no socios de acuerdo con la normativa estatal. Si los servicios los presta principalmente en el medio rural, la cooperativa deberá denominarse Caja Rural (art.112 LCCM). La ley madrileña remite en su regulación a la legislación estatal, actualmente recogida básicamente en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

Las cooperativas de crédito no hay que confundirlas con las llamadas **secciones de crédito** que pueden establecerse en los estatutos de todas las clases de cooperativas, menos en las de crédito, secciones que carecen de personalidad jurídica propia y de patrimonio separado, limitándose a realizar operaciones, activas y pasivas, en el interior de la cooperativa (art. 112.3 LCCM).

Cooperativa de seguros

Tienen por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora para sus socios, en cualquiera de los ramos de seguro , a prima fija o prima variable u otras. Están sometidas a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que las regula en sus artículos 9 y 10, junto a las mutuas, entidades de gran parecido (art. 112 LCCM). Esta clase de cooperativas debe distinguirse claramente de las cooperativas de trabajo cuyo objeto económico sea bien el de agencia de seguros, bien el de correduría de seguros.

Cooperativas de consumidores

Asocian a personas físicas para suministrarles bienes y servicios para su consumo y el de quienes convivan con ellas. Dichos bienes y servicios pueden ser de todo tipo, desde alimentos o ropa, hasta servicios como, el suministro eléctrico, la calefacción de viviendas, el cuidado de jardines, etc. Complementariamente la ley les reconoce también que forma parte de su objeto la defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios, asimilándolas así a las asociaciones de consumidores reguladas en otras normas e inscritas en los registros de asociaciones. Además de distribuir bienes y servicios esta clase de cooperativa podría también producirlos (art. 113 LCCM).

Respecto de los no socios, tan sólo si los Estatutos lo prevén podrán suministrarles bienes y servicios. Igualmente, si así lo prevén los Estatutos podrían tener como socios minoritarios a entidades sin ánimo de lucro al objeto de que los socios de éstas accedan a los bienes y servicios que suministre la cooperativa.

Otro rasgo peculiar es la consideración que la ley hace de que el suministro de bienes o servicios a sus socios no tiene el carácter de transmisión patrimonial, con las consiguientes consecuencias de orden impositivo que ello pudiera tener (art. 113.4 LCCM).

Cooperativas de escolares

Es una clara variante de las cooperativas de consumo. Sus socios son escolares (podrían ser menores) de uno o más centros docentes y su objeto es procurar bienes y servicios relacionados con la formación y el cultivo del tiempo libre (art. 113. 5 y 6 LCCM).

Cooperativas de viviendas

Estas cooperativas no dejan de ser una modalidad de cooperativa de consumo, de hecho, la ley madrileña incluye a ambas y a las escolares en un grupo que denomina “autoayuda consumidora”. No obstante, las cooperativas de viviendas tienen una regulación llena de peculiaridades lo que en la práctica las aleja de las otras dos clases (art. 114 y siguientes LCCM).

Nuestra ley madrileña establece que su objeto es “procurar exclusivamente a sus socios viviendas o locales e instalaciones complementarias; mejorar y administrar dichos inmuebles y los elementos comunes; crear y prestar los servicios correspondientes, pudiendo también realizar la rehabilitación de viviendas, locales y otras edificaciones destinadas a ellos”.

Las cooperativas de vivienda en la práctica (y legalmente) son verdaderas promotoras inmobiliarias, bien de una sola promoción bien de sucesivas promociones. Cuando tienen más de una promoción o **fase** la ley obliga a identificarlas con un nombre, inscribirlas en el Registro de Cooperativas y dotarlas de patrimonio separado, autonomía de gestión y contabilidad independiente de la del conjunto de la cooperativa. Por otro lado, los socios de cada promoción se reúnen en asambleas, denominadas **Juntas Especiales**, para controlar su desarrollo; de las deudas de cada promoción o fase responderá el patrimonio de las mismas y los socios de la fase o promoción, y en último extremo la cooperativa, que es la única que tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, suscribir contratos, otorgar escrituras, etc. Aparte de las juntas especiales formadas por todos los socios de la promoción, en las cooperativas de viviendas de más de cien socios y menos de doscientos debe existir a nivel de toda la entidad un **Comité Financiero y de Obras**, y cuando se alcancen los doscientos socios, sendos comités financiero y de obras; no obstante será el Consejo Rector del conjunto de la cooperativa el órgano de gobierno y representación. Para una información mas detallada ver: **guía del socio cooperativista de vivienda**.

Cooperativas de enseñanza

En el sector de la Enseñanza y servicios complementarios y auxiliares docentes existen tres clases de cooperativas, las de Enseñanza de Trabajo, Las de Enseñanza de Consumo, y las de Enseñanza Integrales o Intersectoriales (art.119 LCCM).

Las de **Cooperativas de Enseñanza de Trabajo**, son verdaderas cooperativas de Trabajo (se rigen por las normas de las cooperativas de trabajo), sin más peculiaridad que la

del sector económico en que desarrollan su actividad. Sus socios trabajadores pueden ser, en exclusiva docentes, o docentes y no docentes, pudiendo tener la posición de colaborador los padres y tutores de los alumnos y los ex-alumnos.

Las **Cooperativas de Enseñanza de Consumo** asocian a los padres y tutores y a los alumnos. Los trabajadores contratados podrán ser bien “socios de trabajo”, bien “colaboradores” situación esta última que pueden adquirirla también ex-alumnos y se rigen por las normas de las cooperativas de consumo.

Cuando la cooperativa de enseñanza agrupe, según los estatutos, como mínimo, a la mayoría de los trabajadores del centro y a la mayoría de quienes reciben la enseñanza o representan a los alumnos, o alternativamente a un número suficiente de ambos colectivos de la cooperativa, asimismo según los estatutos, hablaríamos de **Cooperativa de Enseñanza Integrales o Intersectoriales**.

Cooperativas sanitarias

En este sector también distingue la legislación las cooperativas Sanitarias de Trabajo, las Sanitarias de Consumo, las Sanitarias Integrales y las Sanitarias de Servicios. Las cuatro clases tienen en común el desarrollo de su actividad económica en el área de la salud y conexas, incluidas las preventivas, distinguiéndose entre sí según que los socios sean los prestadores del servicio (socios trabajadores), los destinatarios de los mismos (socios consumidores) o ambos colectivos; si se trata de socios profesionales liberales de la medicina, estaríamos ante las Cooperativas Sanitarias de Servicio. En base a lo antedicho las normas aplicables serán las propias de las cooperativas de trabajo, de las cooperativas de consumo, de las llamadas cooperativas integrales o de las cooperativas de servicios, respectivamente (art. 120 LCCM).

Cooperativas de transporte

Al seguir un criterio clasificatorio sectorial, las Cooperativas de Transporte pueden subdividirse al menos en dos clases, las de Transporte de Trabajo y las de Transporte de Servicios y al igual que lo ya visto para las sectoriales de la enseñanza y la sanidad las normas aplicables para cada una de esas dos clases son, respectivamente, las de las cooperativas de trabajo y las de las cooperativas de servicios (art. 120 LCCM). En la regulación estatal la cooperativas de Transporte de Servicios serían las llamadas de Transportistas, personas físicas o jurídicas, titulares de empresas de transporte de personas (taxistas y otros), de cosas o mixto.

Cooperativas de integración social

En la ley madrileña, con algunos rasgos que las pueden confundir con las cooperativas de iniciativa social, se regulan las Cooperativas de Integración Social (art. 121). Su objeto consiste en procurar a sus miembros atención o integración social,

proporcionándoles medios o servicios, organizando la producción y comercialización de productos, o coordinando ambas funciones. De nuevo a partir de esta conceptualización se le aplican las normas de cooperativas de trabajo o de consumo o de las cooperativas integrales que veremos a continuación, salvo algunas peculiaridades.

Son peculiaridades de esta clase de cooperativas: 1) la mayoría de los socios deberán pertenecer a colectivos de minusválidos o discapacitados, menores y sus representantes, ancianos con carencias familiares y económicas o cualquier otro grupo o minoría marginados socialmente; 2) el personal de atención puede ser socio; 3) pueden ser también socios (socios institucionales), con los derechos y obligaciones que se determinen en los estatutos, las personas jurídicas de naturaleza pública, o las privadas cuya normativa o estatutos prevean o permitan la financiación u otra forma de colaboración con estas cooperativas, socios que tendrán la facultad de nombrar un delegado para formar parte del Consejo Rector; y 4) si lo prevén los estatutos y dentro de los límites que establezcan, podrán ser socios (socios especiales) las personas a que se refiere la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, las cuales se excluirían del cómputo para calcular la mayoría a que hace referencia la peculiaridad del punto 1.

Este tipo de cooperativa se puede subdividir en Cooperativas Integración Social de Trabajo, de Integración Social de Consumo y de Integración Social Integrales, según los criterios ya vistos para otras clases. Asimismo podrán ser consideradas como entidades sin ánimo de lucro pero sólo si cumplen con los requisitos ya vistos de las cooperativas de iniciativa social.

Cooperativas integrales

Según la ley madrileña estas cooperativas gestionan las actividades convergentes de, al menos, dos fases económicas, en especial la producción y la distribución de bienes y servicios, a partir del esfuerzo diferenciable pero coordinado de socios de trabajo y socios usuarios (art. 122 LCCM).

Cooperativas mixtas

Se regulan novedosamente en la ley estatal (art. 107) y se mencionan como clase en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (disposición adicional segunda). Son realmente una fórmula mixta de cooperativa y sociedad de capital y así se desprende de la ley cuando establece como rasgo de las mismas el que existan socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General, se determina, exclusiva o preferentemente, en función del capital aportado y hasta un cuarenta y nueve por ciento, o inferior según los Estatutos (si hay socios colaboradores, que la ley madrileña llama asociados, los votos de estos y los anteriores en ningún caso sobrepasarán el citado cuarenta y nueve por ciento). La aportación de estos socios al capital social se llamarán partes sociales y estarán representadas por títulos o anotaciones en cuenta, sometidos a la legislación del

mercado de valores, que podrán negociarse libremente en el mercado si los Estatutos lo prevén.

ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Pasos a seguir para la constitución de una cooperativa

1. Solicitar una **certificación negativa de denominación** del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, siendo conveniente incluir en la solicitud varios nombres, por si alguno estuviera ya reservado. Comprobado en el Registro de Madrid y en el Registro de ámbito nacional que la denominación no coincide con la de otra cooperativa ya inscrita o con otra denominación reservada, se expedirá el certificado solicitado cuya duración será de seis meses, prorrogable tan sólo por otros seis a petición del interesado antes de haber llegado a término el plazo inicial de seis meses (art. 55 ROFR).

2. **Elaboración de los Estatutos Sociales.** Antes de otorgar la escritura de constitución los interesados pueden solicitar del Registro un **dictamen** del proyecto de Estatutos, que deberá emitirse en el plazo de 30 días hábiles. Si se solicita dictamen se deberá informar al Registro de la previsión de socios promotores, distribución de cargos y aportaciones obligatorias y voluntarias previstas y otras informaciones complementarias que permitan al Registro valorar la legalidad del texto propuesto del que igualmente presentarán dos ejemplares (art 32 ROFR). Como ayuda, el Registro facilita modelos.

3. **Constitución de la sociedad**, lo que puede hacerse de dos modos:

a) **Constitución mediante la celebración de una Asamblea Constituyente**, integrada por todos los promotores, que deberán reunir los requisitos para ser socio según la ley y los estatutos. En esta asamblea se adoptará formalmente el acuerdo de constituir la cooperativa, se aprobará los Estatutos Sociales, se elegirá el Consejo Rector y los interventores y, finalmente, se facultará a la persona o personas que deban otorgar la escritura de constitución, siendo recomendable que asimismo se les faculte para subsanar los errores que se adviertan por el Registro. El acta de esta asamblea constituyente deberá firmarse por todos los promotores que se identificarán con nombres y apellidos y DNI, recogiendo un resumen de la deliberaciones, el resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados; al acta se incorporará el texto de los estatutos aprobado. En el plazo máximo de dos meses los facultados deberán elevar a públicos los acuerdos.

b) **Constitución mediante otorgamiento de la escritura notarial**, directamente por los promotores, sin celebración de la Asamblea Constituyente. Procedimiento éste recomendable cuando, inicialmente, los promotores son un pequeño grupo. La escritura de Constitución debe incorporar: el Acta de la Asamblea (si esta tuvo lugar) , los Estatutos, el certificado de denominación no caducado (la escritura ha de presentarse en el Registro antes de que caduque dicho certificado) y los resguardos bancarios de haber ingresado a nombre de la cooperativa las aportaciones que corresponda. Además, deberá contener los otros extremos previstos en el art. 33 del Reglamento y en el 12 de la Ley.

4. **Solicitar** de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (c/ Guzmán el Bueno, 139, Madrid) el **Código de Identificación Fiscal** o CIF.

5. **Presentar la declaración del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados (Modelo 600)** en la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, (c/ General Martínez Campos, 30, Madrid). Esta obligación formal ha de practicarse a pesar de las exenciones existentes.

6. **Presentar la Solicitud de inscripción de la sociedad en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid**, acompañando: una copia autorizada de la escritura de Constitución, una copia simple de la misma y una hoja informativa en la que indique la actividad que la cooperativa va a realizar preferentemente (número y nomenclatura según el Código Nacional de Actividades Económicas (CNAE). Materialmente la indicada documentación puede presentarse (lo que es recomendable) en la oficina que el Registro General de la Consejería de Empleo y Mujer tiene en los locales de la Dirección General de Trabajo, c/ de la Princesa, 5 , planta baja, Madrid, edificio donde también está el Registro de Cooperativas, o en cualquiera de los otros registros de entrada u oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Puesta en marcha de la cooperativa

Una vez inscrita la cooperativa en el Registro y ,en consecuencia, adquiriendo la misma la naturaleza de persona jurídica, deberá iniciar toda una serie de actuaciones formales como:

-**Declaración censal** (impreso de hacienda 036).

-Si tiene trabajadores, sean socios o no: **inscripción en la seguridad social** como empresa y afiliación y alta de los trabajadores. Los socios trabajadores, necesariamente, han de ser dados de alta en el régimen de seguridad social preestablecido en los estatutos sociales.

- solicitud de las **licencias municipales** o **permisos** de otras administraciones que necesite para empezar su actividad.

-**Comunicación de apertura de los centros de trabajo** a la Dirección General de Trabajo (sección de aperturas), c/ de la Princesa, 4, planta segunda.

-**legalización de los libros sociales** de la cooperativa por el Registro de Cooperativas. Los libros del ejercicio económico se pueden presentar para su legalización en blanco, en este caso encuadernados o en hojas, o rellenos , en este caso, encuadernados (art. 66 ROFR).

El Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid

Este Registro es competente respecto de todas las sociedades cooperativas madrileñas realizando, entre otras, las siguientes funciones: practicar las inscripciones que procedan, expedir certificados y notas simples informativas del contenido de los asientos de los libros del Registro, expedir certificados de reserva de denominación, legalizar los libros obligatorios, efectuar los depósitos de las cuentas de los ejercicios económicos (art. 3 LCCM).

La función registral principal, las inscripciones, se llevan mediante libros materiales en cuyas hojas, llamadas registrales, se van practicando los asientos que recogen los actos de

las cooperativas: constitución, modificación de los estatutos sociales, nombramientos de cargos, nombramiento de auditores, fases en las cooperativas de viviendas, disolución , etc.

El funcionario a cuyo cargo está el Registro, recibe el nombre de Encargado del Registro, con facultades para practicar las inscripciones y expedir certificados (art. 1 LCCM). Orgánicamente el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid depende de la Dirección General de Trabajo, órgano a su vez encuadrado, actualmente, en la Consejería de Empleo y Mujer (antes denominada Consejería de Trabajo).

Actos inscribibles posteriores a la constitución

Una vez inscrita la cooperativa es obligatorio inscribir los siguientes actos o acuerdos que adopte la sociedad (art. 29 ROFR): el desarrollo de más de una fase, modificaciones de estatutos, los nombramientos de cargos sociales, el nombramiento de los auditores, la disolución, liquidación, transformación, fusión y escisión , las delegaciones permanentes de facultades dentro del Consejo Rector, el nombramiento y cese del Director y sus facultades, los apoderamientos generales dentro y fuera del Consejo Rector, sus modificaciones y revocaciones, la suspensión de pagos y la quiebra y las resoluciones judiciales y administrativas previstas en la ley. No se inscriben, por ejemplo, la incorporación de nuevos socios a la cooperativa, las ampliaciones del capital social mediante nuevas aportaciones o por incorporación de nuevos socios.

Autorizaciones y comunicaciones obligatorias al Registro de Cooperativas

La Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid contempla determinadas autorizaciones que deben solicitarse de la Dirección General de Trabajo :

-autorización para realizar o, en su caso, ampliar la realización de actividades cooperativizadas con no socios (art. 58 LCCM).

-autorización para enajenar viviendas a no socios siguiendo el procedimiento del art. 58 (art. 114.4 LCCM).

-Comunicación al Registro del rechazo de ingreso como socio por trabajadores contratados indefinidamente por cuenta ajena previa oferta de ingreso, conforme a los estatutos (art. 106.4 LCCM).

-Comunicación al Registro de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de un estado de cuentas de la cooperativa en liquidación (disuelta), cuando la liquidación de la misma se prolongue más de un año (art. 99.3 LCCM).

-Comunicación de previsión de suspensión de actividades por un plazo superior a un año (art. 30 Reglamento estatal, de aplicación supletoria).

Inspección y control. Sanciones y descalificación

La **función supervisora** general de todas las entidades sometidas a la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid la ejerce actualmente la Consejería de Empleo y Mujer, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (art. 132 LCCM). La propia Ley tipifica las infracciones por los incumplimientos comprobados, las **sanciones** y el **procedimiento** (arts. 133 y 134 LCCM); consecuentemente, no sería de aplicación a las cooperativas madrileñas lo establecido en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (art. 38), salvo el procedimiento sancionador sobre el que la norma madrileña prevé que sea el de la normativa estatal con alguna peculiaridad (art. 134.4 LCCM).

Respecto de las sanciones tipificadas (art. 133 LCCM) cabe citar que son **graves**, entre otras, no convocar la Asamblea General Ordinaria en tiempo y forma, el no inscribir los actos y nombramientos, no depositar las cuentas anuales y la transgresión no ocasional de los derechos legales de los socios, siendo **muy graves**, también entre otras, la paralización de la actividad cooperativizada o la paralización de los órganos sociales durante dos años, la transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas en determinados supuestos y la aplicación de cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas legal o estatutariamente. De las infracciones, además de la sociedad, podrán ser responsables los miembros del Consejo Rector.

Los afectados por la comisión de alguna infracción podrán iniciar el procedimiento sancionatorio presentando una denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Si la denuncia se dirige a la Dirección General de Trabajo, ésta la remitirá a la citada Inspección para que inicie el procedimiento.

La facultad de supervisión de la administración puede derivar, además de en sanciones, en la **descalificación** de la cooperativa si ésta incurre en causa de descalificación. Este procedimiento se abre de oficio y podrá concluir, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con el dictado de una Orden del Consejero de Empleo y Mujer acordando la descalificación de la sociedad, lo que implicará que la misma deberá transformarse en el plazo de seis meses en otro tipo societario o disolverse; transcurrido dicho plazo sin haber acordado la cooperativa el acuerdo correspondiente, la descalificación implicará la disolución forzosa de la cooperativa, y desde ese momento el órgano de administración, el director y, en su caso, los liquidadores responderán personal y solidariamente, entre sí y con la sociedad, de las deudas sociales (art.135 LCCM).